

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GUADALAJARA DE BUGA REPARTO

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA RENDON ALDANA

ACCIONADOS: ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA

A. PRETENSION:

QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ya que han vulnerado mis DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como, **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO RESPETAR la posibilidad de cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y se use la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320016175 DEL 17-01-2020 respecto al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452.**

Yo MARIA ALEJANDRA RENDON ALDANA Identificada con cedula de ciudadanía 1115082940 vecina de Guadalajara de Buga, mediante este escrito me permito presentar respetuosamente tutelar mis derechos para ser nombrada en periodo de prueba denominado en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452 ya que RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320016175 DEL 17-01-2020 me encuentro en la lista de elegibles en el puesto No 19. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la Republica Expide la LEY 1960

B. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: "... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el

derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía". Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

CONCURSO DE MÉRITOS. De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias Particulares denoten un perjuicio irremediable: "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

Ley 1960 de 2019 ARTÍCULO 2. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así: ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función. En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos...los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad

Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

Respecto de la forma de acceder a un empleo público considerado de carrera administrativa, la Constitución Política establece:

«ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

[...]. (Subrayado y Negrita fuera del Texto).

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito; este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

Respecto de la forma de proveer vacancias temporales o definitivas de empleos de carrera administrativa, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, señala:

«ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y

habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones,

cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.»
(Subraya nuestra)

De acuerdo con lo anterior, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio contenidos en el manual de funciones específicas y de competencias laborales que tenga adoptado la entidad, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, su última evaluación del desempeño sea sobresaliente, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el año anterior y se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer.

En consecuencia, corresponde a la entidad determinar con fundamento en el procedimiento señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el empleado

con derechos de carrera que mejor derecho tenga para ser nombrado en encargo.

Es importante resaltar que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, señala expresamente que, si el empleado que se encuentra

desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, no reúne las condiciones y requisitos previstos en la norma, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

En el evento que no existan dentro de la planta de personal empleados de carrera que puedan ser encargados por no reunir los requisitos, será procedente efectuar nombramientos provisionales, de manera excepcional.

En ese sentido, se precisa que conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004, los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito y siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados.

Ahora bien, el término de duración de los nombramientos provisionales actualmente se encuentra concebido en caso de vacancia definitiva del cargo hasta que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba y en los casos de vacancia temporal hasta cuando finalice la situación administrativa que le dio origen a la misma.

Respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad, es importante tener en cuenta que el Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, señala:

EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

Comenzaré realizando la siguiente pregunta: ¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?

Para contestar esta pregunta, me remitiré al “Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS”, emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018[1]:

(...)

“1. Los concursos de méritos y sus efectos

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.”

(...)

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991, privilegia el sistema de mérito, el concepto también hace referencia a lo siguiente:(...)

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la

calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos [2]. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente [3].

“(El énfasis por fuera del texto original)

(...) Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009:

“De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables.

La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado

en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.” (El énfasis por fuera del texto original)

Adicional a esto, seguir con el nombramiento de los empleos provisionales, va en contra de lo estipulado en el plan nacional de desarrollo 2018-2020, “ARTÍCULO 149º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.” Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el artículo

125 de la constitución, por lo cual esperamos que de las instituciones del estado sigan ese camino.

Según este oficio fechado el 19 de mayo de 2021 habían estas personas en provisionalidad las cuales corresponden al mismo cargo al cual me postule denominado auxiliar administrativo código 407 grado 01.

C. HECHOS

1. Es expedida la resolución RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320016175 DEL 17- 01-2020 donde estoy registrado en el puesto con No 19 con 69.48 puntos. Ya que supere todas las etapas del concurso de méritos del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

2. El 16 de enero de 2020, La CNSC expide EL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada LEY 1960 de junio de 2019 así: La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones Sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019.

3. Que, la firmeza de mi lista de elegibles está a partir de 30 enero de 2020, sin que se me haya dado la posibilidad de un USO de Lista de Elegibles, lo cual no es una potestad de la entidad sino un deber legal, con lo cual se me vulneran mis derechos fundamentales a: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY

1960 DE 2019.

4. Es obvio que, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía haberseme preferido al momento de la provisión del mismo, en atención al Principio de la Buena Fe, concretamente en el escenario de la contratación estatal, que permita la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así, mantener la vigencia de un orden justo.

5. Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

6. Éste principio reafirma las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, Códigos, Leyes y Sentencias de la H. Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es "el de vincular a la administración pública a los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y contratación de los funcionarios públicos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza recíproca, estableciendo límites claros al poder del Estado e impidiendo la vinculación de personas que no llenen los requisitos.

7. Actualmente me encuentro como elegible para un cargo con la Denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452, lo que me da derecho a que se me nombre en un cargo similar al que me presenté.

8. En ningún momento la CNSC y la ALCALDIA GUADALAJARA DE BUGA, me realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a LA LEY 909 DE 2004 Y 1960 DE 2019.

9. Que, mediante oficio fechado en marzo 09 de 2021, la Alcaldía de Buga hace un Mestudio para dos cargos Secretario, Código 440, Grado 1.

10. De igual manera no es requisito de procedibilidad ni se requiere que el elegible eleve petición a las entidades para que se haga el USO de lista de Elegibles tal como se dejó en claro en LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001- 03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

(...)

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia

C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(…)

a) Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.

b) El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).

c) Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

11. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020, al resolver un caso análogo y haciendo referencia al criterio unificado citado, estableció: “con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.” (Negrillas fuera del texto original).

Para dar alcance al mencionado criterio unificado, la CNSC expidió la circular externa No. 0001 del 21 de febrero de 2020, por medio de la cual impartió lineamientos a las entidades para el reporte de nuevas vacantes que correspondan a mismos empleos, respecto de los cuales existen listas vigentes conformadas con anterioridad.

En el caso que nos ocupa, encuentra la Sala que la peticionante se inscribió a la Convocatoria No. 437 de 2017 – Valle del Cauca de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC - dentro del proceso de selección para proveer el cargo de denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452, aprobando todas las etapas del concurso y por ende, se ubicó en la lista de elegibles, ocupando en la actualidad el 19 Puesto, como se extrae del expediente digital. Dicha lista en la actualidad se encuentra en firme y, vigente de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. CNSC - 20202320016175. Por su parte, no obra dentro del expediente prueba tendiente a demostrar qué trámite surtieron la Alcaldía de Guadalajara de Buga en acatamiento de las disposiciones proferidas con ocasión del cambio normativo, como los lineamientos que contempla la circular externa No. 0001 de 2020 y el uso de las listas de elegibles ya existentes. De esta manera, considera la Sala que en el caso que nos ocupa la entidad peticionada

vulneran los derechos fundamentales de la peticionaria, pues no se prueba dentro del expediente que hayan agotado los trámites correspondientes para incluir en las listas de elegibles actuales y tendientes a proveer los nuevos cargos vacantes de las Alcaldía de Buga, aquellas listas vigentes y consolidadas con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019 y conformadas respecto de los mismos empleos, entiéndase con las mismas características descritas por la CNSC en el tantas veces citado criterio unificado.

D. PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de la 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública VINCULAR al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés y se suspenda la lista elegibles hasta que sea resuelto este proceso jurídico en todas la instancias.

E. PETICION

Que, se restablezcan los derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 Y LOS DEMAS, VULNERADOS U AMENAZADOS, de MARIA ALEJANDRA RENDON ALDANA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No1115082940 y Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS ORDENANDO QUE:

La ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC 25452 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, al que concursó MARIA ALEJANDRA RENDON ALDANA, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia temporal provisionalidad y todos los disponibles

Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo

2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles YA QUE ESTAN PROXIMAS A VENCER el día 17 de enero de 2022 CONFIGURANDO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE Y CUALQUIER DILACIO ES CAUSAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES.

Para tal efecto, la ALCALDIA DE GUADALAJRA DE BUGA deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles.

1. Peticiono de manera respetuosa ORDENAR que, en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, se ordene ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA ser nombrada en periodo de prueba y retirar de sus cargos las personas en provisionalidad y en vacancia temporal de los empleos denominados Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1 ya que este trámite se surtió con algunos empleos de la misma denominación en los primeros meses del año y lo que no se entiende es por qué? hasta el momento no se ha pedido los cargos en provisionalidad restantes para dar paso a las personas que no encontramos en lista de elegibles y al parecer se esté configurando un favorecimiento irregular con algunos funcionarios que se encuentran en vacancia temporal provisional y lo peor es que se está nombrando más cargos en provisionalidad como es el señor GERARDO ANDRES MONACADA CORDOBA.
2. Que por favor haga un estudio acucioso de todos los cargos denominado en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452, que tienen la característica de vacante con nombramiento provisional o vacante con encargo realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320016175 DEL 17-01-2020 respecto al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” en uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que oferte los empleos del precitado cargo en la oferta pública de empleos, con el fin de que quienes hacen parte de las listas, opten por una de ellas, que proceda a elaborar la lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita a la Alcaldía de Guadalajara de Buga. Si es el caso se convoque a una audiencia de escogencia de las plazas vacantes que, una vez recibida la lista de elegibles de la CNSC, proceda a efectuar el nombramiento de la aquí peticionaria según el orden que corresponda en una de las vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad o por encargo con posterioridad a la conformación y el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019” emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020”.

F. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene a la ALCALDIA de Guadalajara de Buga

Las respuestas dadas a todas las peticiones realizadas de mi parte y se realice un cuadro en formato Excel donde se expongan todos los cargos no ofertados, provisionalidad, encargo y no cubiertos en esta convocatoria con fecha de nombramiento, nombre de la persona que lo ocupa, código opec e identificación de la persona que lo ocupa.

G. PRUEBAS

1. COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA
2. LISTA DE LEGIBLES.
3. OFICIO Radicados Nos. E-2021-190031 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
4. HISTORICO OFERTA DE EMPLEO
5. OFICIO RESPUESTA ALCALDIA 1 DE JULIO DE 2021
6. OFICIO Radicado No. E-2021-262113 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
7. OFICIO ALCALDIA DE BUGA DE MAYO 19 DE 2021

G. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Y artículo 66 de la Ley 938 de 2004.

H. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, las deben conocer en primera instancia los JUZGADOS CIVILES DEL Circuito o los juzgados administrativos.

I. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

J. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones correo electrónico mrendonaldana888@gmail.com y teléfono celular 3182920954.

ACCIONADA:

Dirección: Carrera 13 No. 6-50, Código Postal: 763042, Teléfono Conmutador: P.B.X (57) + 6022377000 Ext. 1100, Línea anticorrupción: (57) + 6022377000 Ext 1456, Fax: 2375564, Correo institucional: contactenos@guadalajaradebuga-valle.gov.co, Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@buga.gov.co

Agradeciendo la atención prestada. Atentamente,



MARIA ALEJANDRA RENDON ALDANA
C.C. 1115082940
E-mail. mrendonaldana888@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.115.082.940

RENDON ALDANA

APELLIDO

MARIA ALEJANDRA

NOMBRES

Alejandra Rendon



NO DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BUGA
(VALLE)

23-AGO-1994

LUGAR DE NACIMIENTO
1.63

O-

F

ESTATURA O.S. RH

SEED

27-AGO-2012 BUGA

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRACION NACIONAL
BANCA DE VALLES VALLE



A-3102300-00815395-F-1115082940-20160415

000375173A-1

45160908



Oficio 034-21
Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

Doctora

DIANA ISABEL GONZÁLEZ CONTRERAS
PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA

Correos electrónicos: digonzalez@procuraduria.gov.co
provincial.buga@procuraduria.gov.co

Referencia: Derecho de petición Sra. MARÍA ALEJANDRA RENDÓN RIVERA, C.C. 1.115.082.940. Lista de elegibles Guadalajara de Buga.

Apreciada doctora:

Con un correo electrónico del 14 de abril de 2021 la Sra. MARÍA ALEJANDRA RENDÓN RIVERA remitió una comunicación dirigida a la Dra. Margarita Cabello, Procuradora General de la Nación, y al Dr. Camilo Cervera Villalobos, Secretario de Desarrollo Institucional del municipio de Guadalajara de Buga, en la cual solicita *...a la Alcaldía de Guadalajara de Buga realizar ANÁLISIS CARGO EQUIVALENTE SEGÚN CRITERIO UNIFICADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020-CNSC*

Como se trata de un asunto no correspondiente a la competencia de esta Delegada procede dar aplicación al art. 21 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual *[s]i la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará... al interesado... dentro de los cinco (5) días siguientes al de recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario...* Por tratarse de un asunto atinente al municipio de Guadalajara de Buga, la competencia para conocer corresponde a la Procuraduría Provincial de Buga, conforme dispone el numeral 4.1.3. del artículo 8 de la Resolución 213 de 2003 de la Procuraduría General de la Nación, por lo cual estoy reenviando la petición al correo de esa Provincial para que ustedes la atiendan directamente. De este oficio No. 034-21 estoy enviando copia a la peticionaria, a quien he solicitado dirigirse a esa Provincial para todo lo relacionado con esta petición.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ NÚÑEZ TRUJILLO
Procurador Sexto Delegado ante el Consejo de Estado
notidel6cedo@procuraduria.gov.co



Oficio 035-21
Bogotá D.C., 14 de abril de 2021

Señora
MARÍA ALEJANDRA RENDÓN RIVERA
C.C. 1.115.082.940
Correo electrónico: mrendonaldana888@gmail.com

Referencia: Derecho de petición lista de elegibles Guadalajara de Buga.

Apreciada señora Rendón:

Con un correo electrónico del 14 de abril de 2021 remitió usted una comunicación dirigida a la Dra. Margarita Cabello, Procuradora General de la Nación, y al Dr. Camilo Cervera Villalobos, Secretario de Desarrollo Institucional del municipio de Guadalajara de Buga, en la cual usted solicita *...a la Alcaldía de Guadalajara de Buga realizar ANÁLISIS CARGO EQUIVALENTE SEGÚN CRITERIO UNIFICADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020-CNSC...*

Por tratarse de un asunto atinente al municipio de Guadalajara de Buga, la competencia para conocer corresponde a la Procuraduría Provincial de Buga, conforme dispone el numeral 4.1.3. del artículo 8 de la Resolución 213 de 2003 de la Procuraduría General de la Nación. Como se trata de un asunto no correspondiente a la competencia de esta Delegada procede dar aplicación al art. 21 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual *[s]i la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará... al interesado... dentro de los cinco (5) días siguientes al de recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario...* Por tanto, he reenviado su petición al correo de esa Provincial para que ellos la atiendan directamente. Adjunto copia del oficio No. 034-21. Le solicito dirigirse a la Provincial de Buga para futuros asuntos relacionados con la alcaldía de ese municipio.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ NÚÑEZ TRUJILLO
Procurador Sexto Delegado ante el Consejo de Estado
notidel6cedo@procuraduria.gov.co

Anexo: El Anunciado.



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320016175 DEL 17-01-2020

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATRO (4) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005016 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000366 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001156 del 15 de junio de 2018 y compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000005016 del 14 de septiembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente SESENTA Y CUATRO (64) **empleos**, con CIENTO SESENTA Y OCHO (168) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005016 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATRO (4) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer CUATRO (4) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	52833645	ANGELICA BIBIANA	ESPITIA SANMIGUEL	83.33
2	CC	1115077352	ANDREA	COLLAZOS RICO	82.08
3	CC	39578125	OLGA	BERMUDEZ GONZALEZ	80.75
4	CC	1053782570	LADY NATALIA	SALAZAR GOMEZ	79.31
5	CC	29285470	PAOLA ANDREA	CORRALES GARZON	79.01
6	CC	1115068425	ANDRES FELIPE	ROJAS PARRA	78.33
7	CC	1112969284	ISABEL CRISTINA	CIFUENTES SALAZAR	77.59
8	CC	38874797	ANA MARIA	DIAZ CESPEDES	77.03
9	CC	1115077834	STEPHANIA	DE LA PAVA GARCÍA	74.73
10	CC	1115084515	VICTOR MANUEL	CERVERA ESCANDON	74.71
11	CC	31655054	ELIANA SIRLAY	TASCON LOAIZA	74.35
11	CC	1121907641	JEIMY STEFANNY	SAPUY RUIZ	74.35
12	CC	26296302	MARIBEL	ASPRILLA BUENAVENTURA	72.71
13	CC	1115072344	ANDRES JULIAN	VELASCO GOMEZ	72.17
14	CC	94474082	EISENHOWER	VALENCIA PEÑA	72.15
15	CC	52428379	ELMI YANIRA	CUERVO PLAZAS	71.88
16	CC	1115081467	OCTAVIO	RAMÍREZ LOZANO	71.55
17	CC	1115069315	LUIS GABRIEL	AGREDA GIL	71.34
18	CC	1115073686	NOREIDY IBE	SALDARRIAGA HERNANDEZ	70.75
19	CC	1115082940	MARIA ALEJANDRA	RENDON ALDANA	69.48
20	CC	1114338087	KELY VIVIANA	RESTREPO RENDON	69.43
21	CC	79574830	JAVIER ALEJANDRO	DÍAZ HERRERA	68.86
22	CC	29188314	LUZ ADRIANA	MURILLO PINO	68.54
22	CC	94483264	JUAN MANUEL	AGUILAR HERNANDEZ	68.54
23	CC	1115085067	DANIELA	GOMEZ AGUDELO	68.01
24	CC	31657975	JENNY ZUOLANYE	SALDARRIAGA CASTILLA	67.75
25	CC	38871578	MARIA MERCEDES	ALVARADO OLIVARES	67.11
26	CC	1098735580	KEVIN NICOLAS	VERDUGO JURADO	66.06

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATRO (4) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

27	CC	31655264	CLAUDIA JIMENA	VARGAS CATAMUSCAY	65.91
28	CC	31656410	CLAUDIA JIMENA	NAVARRO QUINTERO	65.83
29	CC	1115079263	KEVIN	MILLAN NOREÑA	65.77
30	CC	1115070880	CINDY VANESSA	PEÑA TABORDA	65.64
31	CC	38877761	YAMILETH	CÁRDENAS GOMEZ	65.5
32	CC	31790207	VIVIANA	FIERRO HERRERA	64.18
33	CC	31641238	AIDA VIVIANA	RAMIREZ VASQUEZ	64.07
34	CC	38879909	MARIA VICTORIA	GIRON HERRADA	64
35	CC	1115072989	YERALDIN	MONDRAGON DIAZ	63.56
36	CC	1115088421	KEVIN ANDREY	ZULETA BALLESTEROS	63.38
37	CC	1115088289	STIVEN	BEDOYA GUTIERREZ	62.79
38	CC	94481786	JAYDER ANTONIO	VALLEJO CASTAÑO	62.33
39	CC	1115078652	SERGIO IVAN	MESA RODRIGUEZ	62.15
40	CC	1214730463	DAIRON RODRIGO	SOTO VILLEGAS	61.12
41	CC	1116131107	DIANA CAROLINA	GONZÁLEZ ALZATE	61.11
42	CC	1115089979	DIANA LORENA	ARANGO PUERTA	61.06
43	CC	1115073921	OSCAR	MARIN DIAZ	55.76
44	CC	31656372	VIVIANE JULIET	MORALES CORDOBA	53.06

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATRO (4) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005016 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

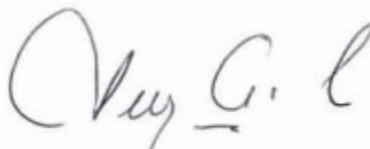
PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

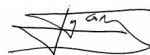
Dada en Bogotá D.C., el 17-01-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.



Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.



Proyectó: Herika Nathalie Mejía Morán- Abogada Proceso de Selección.



¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.



ALCALDÍA MUNICIPAL GUADALAJARA DE BUGA
SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
NIT.891.380.033-5



Guadalajara de Buga, Julio 01 de 2021

Señora
María Alejandra Rendón Aldana
Mrendonaldana888@gmail.com
Guadalajara de Buga
E.S.D.


Asunto: Respuesta derecho de petición interpuesto 24 de junio de 2021

Cordial saludo,

En atención a la petición realizada por usted vía correo electrónico el día 24 de junio de 2021, me permito puntualizar lo siguiente, en el caso que en la Alcaldía de Guadalajara de Buga se genere una vacante definitiva en el Empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, la autorización de uso de listas de elegibles, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), lo cual genera que la Entidad Territorial no tenga autonomía para utilizar la lista de elegibles sin este aval (Circular Externa Nro. 001 del 21 de Febrero de 2020: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019").

Para cerrar, es importante anotar que en la Resolución 20202320016175 del 17 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lista de elegibles vigente para el cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01 OPEC 25452, ha convocado a la fecha, quince (15) elegibles para surtir cargos en vacancia definitiva, cuatro (4) solicitadas en la convocatoria 437 de 2017 y once (11) generadas por diferentes situaciones administrativas posterior al proceso de selección, en el documento en mención, usted se encuentra en el puesto 19, generando que tenga la opción cuatro (4) en el caso de presentarse vacancias definitivas durante lo que resta de vigencia de la lista.

Atentamente,


CAMILO CERVERA VILLALOBOS
Secretario de Desarrollo Institucional.

Nombre	Cargo	Firma
Maria Alejandra Rendón Aldana	Profesional Universitario	

Guadalajara de Buga, de abril de 2021

Doctora
MARGARITA CABELLO BLANCO
Procuradora General de Nación
quejas@procuraduria.gov.co

Doctor
Camilo Cervera Villalobos
Secretario De Desarrollo Institucional del Municipio de Guadalajara de Buga.
dinstitucional@guadalajaradebuga-valle.gov.co

Yo **MARIA ALEJANDRA RENDON ALDANA** Identificada con cedula de ciudadanía **1115082940** vecina de Guadalajara de Buga, mediante este escrito me permito presentar respetuosamente petición para ser nombrada en periodo de prueba denominado en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452 ya que **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320016175 DEL 17-01-2020** me encuentro en la lista de elegibles en el puesto No 19. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la Republica Expide la LEY 1960, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Donde el artículo 6 queda así:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará

Así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (Línea y negrilla fuera de texto).

Lo que permite el USO de lista de elegibles con cargos no ofertados tal como lo confirmó la CNSC en auto de enero de 2020.

HECHOS

1. Es expedida la resolución **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320016175 DEL 17-01-2020** donde estoy registrado en el puesto con **No 19** con **69.48** puntos. Ya que supere todas las etapas del concurso de méritos del **Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca**
2. El 16 de enero de 2020, La CNSC expide **EL CRITERO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada LEY 1960 de junio de 2019 así: La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio do 20192, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019.
3. Que, la firmeza de mi lista de elegibles está a partir de 30 enero de 2020, sin que se me haya dado la posibilidad de un USO de Lista de Elegibles, lo cual no es una potestad de la entidad sino un deber legal, con lo cual se me vulneran mis derechos fundamentales a: **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019.**
4. Es obvio que, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía haberseme preferido al momento de la provisión del mismo, en atención al Principio de la Buena Fe, concretamente en el escenario de la contratación estatal, que permita la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así, mantener la vigencia de un orden justo.
5. Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.
6. Éste principio reafirma las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, Códigos, Leyes y Sentencias de la H. Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es "el de vincular a la administración pública a los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y contratación de los funcionario públicos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la

confianza recíproca, estableciendo límites claros al poder del Estado e impidiendo la vinculación de personas que no llenen los requisitos.

7. Actualmente me encuentro como elegible para un cargo con la Denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452, lo que me da derecho a que se me nombré en un cargo similar al que me presenté.
8. En ningún momento la CNSC y la ALCALDIA GUADALAJARA DE BUGA, me realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a LA LEY 909 DE 2004 Y 1960 DE 2019.
9. Que mediante oficio fechado en marzo 09 de 2021, la Alcaldía de Buga hace un estudio para dos cargos Secretario, Código 440, Grado 1.

A continuación, se presenta tabla con los empleos a proveer.

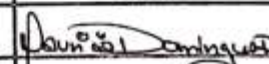
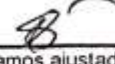
DENOMINACIÓN	FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA LABORAL	CARGOS	VACANCIA	DEPENDENCIA
Auxiliar Administrativo 407-04	Diploma de bachiller	Nueve (9) meses de experiencia laboral.	1	Definitiva	Secretaría de hacienda
Profesional Universitario 219-01	Título Profesional en Economía, Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Ingeniería Civil, Ingeniería Sanitaria o Arquitectura	Un (1) año de experiencia profesional relacionada	1	Definitiva	Secretaría de Obras Públicas
Profesional Universitario 219-01	Título Profesional en Derecho y tarjeta profesional	Un (1) año de Experiencia profesional relacionada.	1	Temporal	Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
Secretario(a) 440-01	Diploma de bachiller	Quince meses (15) de experiencia laboral.	2	Definitiva	Secretaría de Salud Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

Atentamente,


CAMILO CERVERA VILLALOBOS
Secretario de Desarrollo Institucional.

2do

10-03-2021
1:20 PM

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mauricio Domínguez F	Profesional Universitario	
Aprobó	Camilo Cervera Villalobos	Secretario de Desarrollo Institucional	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

10. De igual manera no es requisito de procedibilidad **ni se requiere que el elegible eleve petición a las entidades para que se haga el USO de lista de Elegibles** tal como se dejó en claro en LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

(...)

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal

situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(…)

- a) Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b) El nominador no cuenta con **una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos.** Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).
- c) Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, **la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista,** máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

11. Al respecto, la H. **Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020**, al resolver un caso análogo y haciendo referencia al criterio unificado citado, estableció: “con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, **para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan**

el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.” (Negrillas fuera del texto original).

Para dar alcance al mencionado criterio unificado, la CNSC expidió la circular externa No. 0001 del 21 de febrero de 2020, por medio de la cual impartió lineamientos a las entidades para el reporte de nuevas vacantes que correspondan a mismos empleos, respecto de los cuales existen listas vigentes conformadas con anterioridad.

En el caso que nos ocupa, encuentra la Sala que la peticionante se inscribió a la Convocatoria No. 437 de 2017 – Valle del Cauca de la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC - dentro del proceso de selección para proveer el cargo de denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452, aprobando todas las etapas del concurso y por ende, se ubicó en la lista de elegibles, ocupando en la actualidad el 19 Puesto, como se extrae del expediente digital. Dicha lista en la actualidad se encuentra en firme y, vigente de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. CNSC - 20202320016175. Por su parte, no obra dentro del expediente prueba tendiente a demostrar qué trámite surtieron la Alcaldía de Guadalajara de Buga en acatamiento de las disposiciones proferidas con ocasión del cambio normativo, como los lineamientos que contempla la circular externa No. 0001 de 2020 y el uso de las listas de elegibles ya existentes.

De esta manera, considera la Sala que en el caso que nos ocupa la entidad peticionada vulneran los derechos fundamentales de la peticionaria, pues no se prueba dentro del expediente que hayan agotado los trámites correspondientes para incluir en las listas de elegibles actuales y tendientes a proveer los nuevos cargos vacantes de las Alcaldía de Buga, aquellas listas vigentes y consolidadas con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019 y conformadas respecto de los mismos empleos, entiéndase con las mismas características descritas por la CNSC en el tantas veces citado criterio unifica

PETICIÓN

1. Con base en los hechos narrados y fundamentos en leyes expuestas en los hechos narrados pedirle a la Alcaldía de Guadalajara de Buga realizar **ANÁLISIS CARGO EQUIVALENTE SEGÚN CRITERIO UNIFICADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020-CNSC**

➤ PASO PRIMERO:

Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

➤ PASO SEGUNDO:

Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier

modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer. b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior. c. Que la disciplina o disciplinas exigidas

en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer. d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer. e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

➤ PASO TERCERO:

Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia. 2 Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación). 3 Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica). 3 En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

➤ PASO CUARTO:

Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

➤ PASO QUINTO:

Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

2. Que la Alcaldía de Guadalajara de Buga, tenga en cuenta los puntos anteriores, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC muestre evidencias de la aplicación del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, complementado por el criterio de 22 de septiembre de 2020, para cargos equivalentes de la Alcaldía de Guadalajara de Buga, realice los pasos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y ordenados también por el Ad quem, el debido proceso y este proceso se verificado por la **Procuraduría General de la Nación** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**

3. **Que por favor haga un estudio acucioso de todos los cargos denominado en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452, que tienen la característica de vacante con nombramiento provisional o vacante con encargo** realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320016175 DEL 17-01-2020** respecto al cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25452, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca” en uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que oferte los empleos del precitado cargo en la oferta pública de empleos, con el fin de que quienes hacen parte de las listas, opten por una de ellas, que proceda a elaborar la lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita a la Alcaldía de Guadalajara de Buga. Si es el caso se convoque a una audiencia de escogencia de las plazas vacantes que, una vez recibida la lista de elegibles de la CNSC, proceda a efectuar el nombramiento de la aquí peticionaria según el orden que corresponda en una de las vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad o por encargo con posterioridad a la conformación de la lista. (...). Que se inaplique por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019” emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020”.

1. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones relacionadas a mi petición correo electrónico mrendonaldana888@gmail.com y teléfono celular 3182920954.

Agradeciendo la atención prestada.
Atentamente,

Alejandra Rendón

MARIA ALEJANDRA RENDON ALDANA

C.C. 1115082940

E-mail. mrendonaldana888@gmail.com

